

**INCORPORA ANTECEDENTES Y REQUIERE INFORMACIÓN
QUE INDICA A INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA.**

RES. EX.11/ROL D-206-2022

Santiago, 18 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Base Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. Antecedentes relacionados con la instrucción
del procedimiento sancionatorio**

1° Con fecha 25 de septiembre de 2022, mediante Resolución Exenta N°1/ Rol D-206-2022 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N°1/Rol D-206-2022"), notificada personalmente el 29 de septiembre de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-206-2022, en contra de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA; Aconcagua Sur S.A.; Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A.; Salfa Corp S.A.; Inversiones y Asesorías HyC S.A. y; Aguas Santiago Norte S.A. (en adelante, "ASN"), (en adelante, conjuntamente, las "empresas").

2° En específico, en la Res. Ex. N°1/ D-206-2022 se imputó como hecho infraccional la ejecución de un proyecto inmobiliario en una zona declarada saturada, cuyas obras se desarrollan al interior y próximas a humedales que se encuentran dentro del límite urbano y, por tanto, serían susceptibles de afectarlos físico y/o químicamente. Aquello, constituiría una infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en tanto se trataría de la ejecución de un proyecto para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental. El referido hecho infraccional fue clasificado como grave conforme al artículo 36 numeral 2 letra d) de la LOSMA.

3° Con fecha 2 y 3 de noviembre de 2022, las empresas presentaron sus descargos, junto con los antecedentes que fundan sus alegaciones.

Específicamente, ASN en su presentación de 2 de noviembre de 2022, solicitó la apertura de un término probatorio; la dictación de diligencias probatorias; presentó nómina de testigos, y solicitó citación y fijación de audiencia de declaración.

4° Con fecha 26 de diciembre de 2022, se dictó la Resolución Exenta N° 4/ Rol D-206-2022 que tuvo presente los descargos formulados por las empresas, requirió a ASN complementar su solicitud de diligencia probatoria consistente en solicitar la remisión de oficios a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), y la realización de una audiencia testimonial, para dar cuenta de su conducencia y pertinencia y, a partir de la respuesta proporcionada por ASN, se rechazó la diligencia probatoria de inspección en terreno solicitada por ASN por falta de conducencia y pertinencia.

5° Con fecha 16 de enero de 2023, ASN presentó un escrito que, en lo principal, complementó las solicitudes de diligencias probatorias; en el primer otrosí, interpuso recurso de reposición respecto de la Resolución Exenta N° 4/ Rol D-206-2022 que no dio lugar a la solicitud de inspección en terreno y, en el segundo otrosí, complementó la solicitud de prueba testimonial.

6° Con fecha 20 de febrero de 2023, se dictó la Resolución Exenta N° 6/ Rol D-206-2022 que tuvo por complementadas las presentaciones que indica; no dio lugar a la diligencia probatoria consistente en remitir oficios a la SISS; acogió parcialmente la solicitud de prueba testimonial; y rechazó el recurso de reposición presentado por ASN.

7° Luego, mediante Resolución Exenta N° 7/ Rol N° D-206-2022, de 10 de septiembre de 2024 (en adelante, "Res. Ex. N° 7/Rol D-206-2022"), se dispuso la apertura de un término probatorio por un periodo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de la referida resolución.

8° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 475 de 10 de septiembre de 2024, se solicitó a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento la citación a declarar del testigo ofrecido por ASN dentro del término probatorio establecido en la Res. Ex. N° 7/Rol D-206-2022.

9° Luego, mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1614, de fecha 10 de septiembre de 2024, se citó a declarar como testigo al Sr. Alejandro Pizarro Ubilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del medio Ambiente, para el día 8 de octubre de 2024.

10° Que, efectuadas las notificaciones correspondientes, el día 8 de octubre de 2024, desde las 11:00 horas, se llevó a cabo la diligencia probatoria testimonial, en la cual el Sr. Alejandro Pizarro Ubilla prestó declaración en calidad de testigo. En dicha diligencia probatoria, se contó con la asistencia de don Enrique Guevara y don Hugo Cáceres, quienes concurrieron actuando en representación de ASN; del Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio; del profesional técnico de la Superintendencia; y de la jefa de Sección de Instrucción de Procedimientos RCA y Elusión de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

11° Que, en dicho acto, se levantó un acta de diligencia testimonial, en la que se plasmó la hora de inicio y término de la diligencia, las reglas procedimentales de esta, y los asistentes a la actividad probatoria. Con respecto a esta acta, es relevante indicar que la misma forma parte del procedimiento sancionatorio, y debe ser material y jurídicamente incorporada al expediente.

12° Mediante Resolución Exenta N° 8/D-206-2022, se incorporó al expediente del procedimiento sancionatorio el acta de la diligencia testimonial y la transcripción del audio de la declaración del testigo.

13° Luego, mediante Resolución Exenta N°9/ D-206-2022, de 28 de noviembre de 2024 (en adelante, "Res. Ex. N°9/Rol D-206-2022"), esta Superintendencia realizó un requerimiento de información, para que, en el plazo de 5 días hábiles, acompañen los estados financieros; resoluciones administrativas y/o judiciales por las que hubieran sido sancionadas en materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable; ingresos anuales obtenidos por la venta de inmuebles que conforman el proyecto; y detalle de gastos asociados a cada inmueble de éste.

14° Posteriormente, mediante Resolución Exenta N°10/D-206-2022, de 5 de diciembre de 2024, (en adelante, "Res. Ex. N°10/Rol D-206-2022"), se confirió una ampliación de plazo de 2 días hábiles a las empresas Inversiones y Asesorías HYC S.A., Rentas y Desarrollo S.A., Aconcagua Sur S.A., Salfa Corp S.A., e Inmobiliaria Alto Volcanes SpA para acompañar la información solicitada.

15° El referido requerimiento de información fue contestado con fecha 5 de diciembre de 2024 por parte de ASN, quien acompañó los estados financieros de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, y el Balance General 8 Columnas de los años 2020 a 2023, haciendo presente que no cuenta con resoluciones administrativas y/o judiciales por las que hubiera sido sancionada en materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable.

16° Luego, con fecha 9 de diciembre de 2024, las empresas Aconcagua Sur S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A., Rentas y Desarrollo S.A., Salfa Corp S.A. e Inmobiliaria Alto Volcanes SpA., dieron respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N°9/Rol D-206-2022 en los siguientes términos:

- **Aconcagua Sur S.A.**, acompañó los estados financieros y balances de 2020 a 2023, haciendo presente que: no registra sanciones en los términos solicitados; no existen lotes vendidos por parte de Aconcagua Sur S.A.; y que no tiene inversiones, costos ni gastos asociados al proyecto. Junto con lo anterior, solicitó la reserva de la información financiera acompañada en atención a su carácter sensible y estratégico, que en caso de divulgarse podría tener efectos perjudiciales sobre el negocio que desarrolla su representada.
- **Inversiones y Asesorías HyC S.A.**, dio respuesta al requerimiento de información acompañando los estados financieros consolidados por los años terminados al 31 de diciembre de 2020 y 2019, 2021 y 2020, 2022 y 2021, 2023 y 2022; y el balance acumulado correspondiente a diciembre de 2020, 2021, 2022, y 2023, haciendo presente que su representada no ha sido objeto de sanciones impuestas por organismos sectoriales con

competencia ambiental. Junto con lo anterior, la empresa solicitó la reserva de información de los antecedentes financieros acompañados, señalando que se trata de información de carácter sensible y estratégico en términos comerciales.

- **Rentas y Desarrollo S.A.**, dio respuesta al requerimiento de información acompañando los estados financieros y balances de periodo 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022 y 2022-2023, haciendo presente que, a la fecha, la empresa no ha sido sancionada por organismos sectoriales con competencia ambiental, en relación con la unidad fiscalizable. Junto con lo anterior, solicitó que toda la información relacionada con los estados financieros sea mantenida bajo estricta confidencialidad, en consideración al carácter sensible y estratégico en términos comerciales de la información requerida.
- **Salfa Corp S.A.**, dio respuesta al requerimiento de información acompañando los estados financieros y balances correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, haciendo presente que no ha sido objeto de sanciones por parte de organismos sectoriales con competencia ambiental relacionadas con la unidad fiscalizable. Junto con lo anterior, la empresa solicitó que la información proporcionada relativa a los estados financieros y balances sean mantenidos bajo estricta confidencialidad.
- **Inmobiliaria Alto Volcanes SpA**, dio respuesta al requerimiento de información acompañando: (i) los estados financieros y balance de los años 2021, 2022-2021 y 2023-2022; (ii) las resoluciones administrativas y judiciales por las que ha sido sancionada en relación con materias ambientales vinculadas a la unidad fiscalizable; y (ii) un documento Excel con información sobre la venta de lotes, costos y gastos. Junto con lo anterior, solicitó la reserva de toda la información acompañada dado su carácter sensible y estratégico en términos comerciales, haciendo presente que se trata de información que no es fácilmente accesible por terceros y que puede incidir en los mercados, costos clientes y/o proveedores de la empresa, y en general, en su situación comercial a futuro, por lo que es perfectamente posible sostener que respecto de ella se realizan esfuerzos por mantenerla en reserva.

II. Incorporación de antecedentes y Reserva de información

17° Que, mediante este acto se tendrán por incorporados en el expediente sancionatorio los antecedentes proporcionados por las empresas con fecha 5 y 9 de diciembre de 2024.

18° Luego, en relación con las solicitudes de reserva de información realizadas por las empresas: Aconcagua Sur S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A., Rentas y Desarrollo S.A., Salfa Corp S.A. e Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, que se fundan en la causal del artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285 (en adelante, "Ley de Transparencia"), esto es, "*si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente en cuanto a sus derechos comerciales o económicos*", resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia (en adelante, "Consejo") para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. Por una parte, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva

del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa¹:

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web; y
- Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio, know how, derechos de propiedad industrial, etc.-.

19° Al respecto, se hace presente que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la Ley de Transparencia compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva.

20° Por otra parte, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 incluye en la causal de reserva, la causal referida a la esfera de la vida privada de las personas como aspecto específico a resguardar mediante este mecanismo. Similar mecanismo rige a partir de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que impone a esta Superintendencia el deber de tomar los resguardos necesarios para evitar la divulgación de datos de carácter personal, entendiéndose éstos como los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. De esta manera, la reserva de estos datos al publicarse los documentos respectivos no supone la necesidad de pronunciamiento expreso por parte de esta Superintendencia y la solicitud de protección de estos datos resulta en ese sentido redundante.

21° En virtud de lo anterior, revisados los documentos respecto a los que se solicitó la reserva, cabe hacer presente que, únicamente los antecedentes financieros y contables sobre los que se solicitó la reserva caen bajo el concepto de información comercial o económica. Por tanto, reflejan transacciones o acuerdos comerciales entre las empresas con terceros, en que se señalan valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan. En consecuencia, tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señalan las empresas.

22° Ahora bien, en cuanto a la solicitud de **Inmobiliaria Alto Volcanes SpA**, cabe hacer presente que esta empresa además de requerir la reserva de los antecedentes financieros solicitó la reserva de información de la Resolución Exenta N°254 de la Dirección General de Aguas; de la sentencia de 27 de agosto de 2021, dictada en causa

¹ Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

Rol N°6.903-2021 del Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt; y de la sentencia de 20 de octubre de 2022, dictada en causa Rol N°13.923-2021 del Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Al respecto, corresponde hacer presente que no se advierte respecto de las resoluciones acompañadas la causal de reserva invocada, en cuanto en tales sentencias y resolución sancionatoria, no se contiene información de carácter comercial o sensible, sino que únicamente representan un reproche respecto de la conducta desplegada por el titular, no advirtiéndose que con tal reproche se pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo la empresa. A mayor abundamiento, se debe tener en consideración que incluso los datos de la sanción dictada por la Dirección General de Aguas, mediante Resolución Exenta N° 254 de fecha 254, se encuentran disponible en la Planilla de seguimiento de fiscalizaciones descargable en el siguiente sitio web: <https://dga.mop.gob.cl/productosyservicios/realizarDenuncia/Paginas/default.aspx#>, por lo que no es posible entender que a su respecto, existan razonables esfuerzos por mantener en secreto la información.

23° En efecto, se debe tener en consideración el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *“conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*². La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10, así como el artículo 5° del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe -Acuerdo de Escazú-, el que en materia sobre acceso a la información ambiental, ha definido que las partes del acuerdo deben *“garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad”*.

24° Con todo, cabe hacer presente que, respecto de la resolución y sentencias acompañadas, se censurarán los datos personales que en ella se indiquen.

III. Incorporación de denuncias en procedimiento sancionatorio

25° Que, durante los años 2022 al año 2024 se han presentado las siguientes denuncias relacionadas con la UF:

Tabla N°1 Denuncias presentadas en contra de la UF

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	397-X-2022	14/10/2022	Agrupación por los Humedales y	Continuidad de trabajos en el Lote C, despeje y tala de bosque.

² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
			entornos naturales Gayi	
2	401-X-2022	17/10/2022	Agrupación por los Humedales y entornos naturales Gayi	Tala de bosque nativos, continuidad de trabajos pese a existir detención de obras decretado por el Tribunal Ambiental.
3	196-X-2023	24/04/2023	Agrupación por los Humedales y entornos naturales Gayi	Excavaciones e ingreso de maquinaria alterando cauces y alteración vegetación en zonas de humedal propuesto para protección.
4	284-X-2024	15/07/2024	Agrupación por los Humedales y entornos naturales Gayi	Trabajos al interior del Lote C, incumpliendo de esta manera resoluciones del tercer tribunal ambiental, como así la modificación de la zona que se encuentra en evaluación ambiental.
5	340-X-2024	19/08/2024	Agrupación por los Humedales y entornos naturales Gayi	Continuidad de trabajos que se desarrollan al interior de Lote C
7	385-X-2024	09/09/2024	Agrupación por los Humedales y entornos naturales Gayi	Continuidad de trabajos que se desarrollan al interior del Lote C, propiedad de Inmobiliaria Alto Volcanes SPA, RUT 76.934.005-K, incumpliendo de esta manera las medidas provisionales impuestas por la Superintendencia de Medio Ambiente, así como las determinadas por el Tercer Tribunal Ambiental. Además, se señala que estos trabajos modifican las zonas que se encuentran en evaluación ambiental.
8	399-X-2024	07/10/2024	Agrupación por los Humedales y entornos naturales Gayi	Reitera denuncias trabajos al interior lote C. inmobiliaria Alto Volcanes

26° Dada la naturaleza de los hechos denunciados se incorporan las denuncias previamente individualizadas en el presente procedimiento.

27° En cuanto a los denunciantes, se hace presente que Agrupación por los Humedales y entornos naturales Gayi, ya es interesado en el procedimiento sancionatorio.

III. Requerimiento de información

28° Sobre la materia, el artículo 50 de la LOSMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.

29° Asimismo, el artículo 40 de la LOSMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta apropiado actualizar la información que se tiene del titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya incorporados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

30° Que, en relación al requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N°9/D-206-2024 y de la revisión de los antecedentes proporcionados por **Inmobiliaria Alto Volcanes SpA.**, se ha estimado necesario reiterar el referido requerimiento con el fin de que la empresa aclare y complemente la información acompañada en su respuesta de 9 de diciembre de 2024.

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS proporcionados por las empresas con fecha 5 y 9 de diciembre de 2024 en respuesta al requerimiento de información contenido en Resolución Exenta N°9/ROL D-206-2022, de 28 de noviembre de 2024.

II. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA realizada por Aconcagua Sur S.A., Inversiones y Asesorías HyC S.A., Rentas y Desarrollo S.A., Salfa Corp S.A respecto de los antecedentes financieros y contables acompañados.

III. ACCEDER PARCIALMENTE A LA SOLICITUD DE RESERVA de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, únicamente respecto de los antecedentes financieros y contables acompañados.

IV. TENER POR INCORPORADAS EN EL PROCEDIMIENTO las denuncias referidas en la Tabla N°1 de la presente resolución, las cuales se incorporan al expediente como antecedente de la presente resolución.

V. DECRETAR COMO DILIGENCIA PROBATORIA LA SOLICITUD DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN A INMOBILIARIA ALTO VOLCANES SPA:

- a. Acompañar los balances tributarios de Inmobiliaria Alto Volcanes SpA correspondiente a los años 2020,2021, 2022, 2023 y 2024.
- b. Informar el detalle de las inversiones incurridas con ocasión del proyecto de forma desagregada por ítem y por lote asociado, indicando la descripción o detalle de cada ítem.
- c. Informar sobre los costos de operación de forma desagregada por ítem y por lote asociado, indicando la descripción o detalle de cada ítem.
- d. Informar los gastos de administración y ventas de forma desagregada por ítem y por lote asociado, indicando la descripción o detalle de cada ítem.
- e. Informar superficie de cada uno de los lotes que conforman el proyecto.
- f. Informar superficie de cada uno de los lotes vendidos, indicando para cada uno de ellos la fecha y precio de venta.

- g. Informar sobre inversiones, costos y/o gastos asociados a la presentación y tramitación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Inmobiliario Alto Volcanes" ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

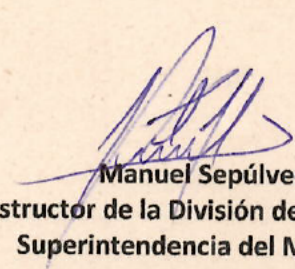
VI. FORMA Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. Conforme con lo establecido en la Res. Ex. N°349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. Para este último supuesto, la información debe ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando en su asunto el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes. Asimismo, estos antecedentes deberán ser enviados bajo la modalidad antes referida, dentro del **plazo de 2 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.**

VII. SEÑALAR, que la empresa requerida deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en eventuales procedimientos sancionatorios futuros.

VIII. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Aguas Santiago Norte S.A., y a Salfa Corp S.A.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico a Inmobiliaria Alto Volcanes SpA., Inversiones y Asesorías HyC., Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., y Aconcagua Sur S.A.

Por último, notifíquese por correo electrónico a los interesados Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi; Comité de Administración Condominio Alto del Bosque; y, Pablo Andrés Triviño Vargas.



Manuel Sepúlveda Cartes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV

Correo Electrónico:

- Inmobiliaria Alto Volcanes SpA., [REDACTED]
- Inversiones y Asesorías HyC., [REDACTED]
- Rentas y Desarrollo Aconcagua S.A., [REDACTED]
- Aconcagua Sur S.A., [REDACTED]
- Agrupación por los Humedales y Entornos Naturales Gayi, [REDACTED]

- Comité de Administración Condominio Alto del Bosque, [REDACTED] y [REDACTED]
- Pablo Andrés Triviño Vargas [REDACTED]
- Alejandro Pizarro Ubilla, [REDACTED]

Carta Certificada:

- Aguas Santiago Norte S.A., [REDACTED]
- Salfa Corp S.A. [REDACTED]

CC.:

- Ivonne Mansilla, Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol D-206-2022